

Artículo dos.—En consecuencia, corresponde a la Junta Facultativa:

a) Estudiar y proponer, a través de las Direcciones Generales de Archivos y Bibliotecas y de Bellas Artes, cuantas medidas estime convenientes para la extensión y perfección de los servicios de Archivos, Bibliotecas y Museos.

b) Promover los medios que estime más eficaces para divulgar los fondos que se conservan en nuestros establecimientos en servicio de la documentación, la enseñanza y la investigación, tanto dentro como fuera de las fronteras nacionales.

c) Proponer un plan anual de publicaciones, informar sobre sus incidencias y emitir dictamen de méritos sobre los trabajos cuya publicación haya sido propuesta.

d) Informar en los concursos para la provisión de puestos de trabajo.

e) Dar su parecer sobre programas y cuestionarios para las oposiciones a ingreso en los Cuerpos Especiales de Archivos, Bibliotecas y Museos, que se hayan de publicar con la correspondiente convocatoria, así como sobre pruebas especiales o circunstancias exigibles para el acceso a puestos de trabajo especialmente calificados.

f) Intervenir en la forma que determinen los reglamentos en la designación de los Tribunales o Jurados para oposiciones o concursos.

g) Conocer e informar los expedientes disciplinarios por faltas muy graves, antes de que los dictamine el Consejo Nacional de Educación.

h) Informar sobre la concesión de recompensas a los funcionarios de los Cuerpos Especiales de Archivos, Bibliotecas y Museos que se hayan distinguido en el desempeño de sus funciones o por el mérito de sus estudios o trabajos relativos a los fondos del establecimiento donde presten sus servicios.

i) Aseorar en las adquisiciones de objetos histórico-artísticos, arqueológicos o bibliográficos que sean sometidas a su dictamen por las Direcciones Generales de Archivos y Bibliotecas o de Bellas Artes.

j) Evacuar las consultas que se le propongan por o a través de las Direcciones Generales de Archivos y Bibliotecas o de Bellas Artes y facilitar al Consejo Nacional de Educación cuantas noticias, informes o dictámenes interese.

Artículo tres.—La Junta Facultativa podrá actuar en Pleno, en Secciones y en Comisión Permanente.

Artículo cuatro.—Uno. El Pleno estará constituido por el Presidente de la Junta, los Presidentes y Vocales de las tres Secciones y el Secretario. Los Presidentes de las Secciones actuarán de Vicepresidentes del Pleno, por el orden de su antigüedad en el Cuerpo.

Dos. El Pleno se reunirá una vez al año, por lo menos, para el examen y aprobación de la Memoria anual sobre los trabajos y actividades de la Junta y cuantas veces sea convocado para informar sobre asuntos que afecten conjuntamente a Archivos, Bibliotecas y Museos.

Artículo cinco.—Uno. Las Secciones serán tres: Una de Archivos, otra de Bibliotecas y otra de Museos, constituidas por un Presidente y los Vocales que se determinan en el artículo nueve. Actuará de Secretario el que lo sea de la Junta y, en su defecto, un Vocal designado por la propia Sección.

Dos. Cada Sección entenderá de los asuntos que se refieran a su respectiva especialidad.

Artículo seis.—Uno. La Comisión Permanente estará formada por el Presidente de la Junta, los Presidentes de las tres Secciones, los tres Inspectores generales y un Vocal por cada Sección, designado por las mismas en su primera reunión.

Dos. Corresponderá a la Comisión Permanente el examen de los asuntos de la competencia del Pleno o de las Secciones que por razones de urgencia no puedan esperar a la convocatoria y reunión de aquéllos; resolver en casos de duda a qué Sección corresponde el conocimiento de determinado asunto; coordinar los trabajos de las tres Secciones; preparar la Memoria anual y representar corporativamente a la Junta.

Artículo siete.—El Presidente de la Junta Facultativa será de libre designación por el Ministerio de Educación y Ciencia entre funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos que desempeñen o hayan desempeñado los cargos de Director de alguno de los Archivos Generales, de la Biblioteca Nacional, de la del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de las universitarias de Madrid y Barcelona, de alguno de los Museos Nacionales o el de Inspector general.

Artículo ocho.—La presidencia de las Secciones corresponderá, como función acumulada a sus cargos, la de la Sección de Archivos, al Director del Archivo Histórico Nacional; la de la

Sección de Bibliotecas, al Director de la Biblioteca Nacional, y la de la Sección de Museos, al Director del Museo Arqueológico Nacional.

Artículo nueve.—Serán Vocales de la Junta adscritos a las Secciones que se indican:

a) De la Sección de Archivos: El Inspector general de Archivos, dos Directores de Archivo General, un Director de Archivo Regional o de Chancillería, un Director de Archivo Administrativo y un Director de Archivo Histórico Provincial.

b) De la Sección de Bibliotecas: El Inspector general de Bibliotecas, dos Directores de Bibliotecas anejas a Centros docentes o de investigación, un Jefe de Servicio Bibliotecario o Centro de documentación, un Director de Biblioteca general o popular, un Director de Biblioteca especializada y un director de Biblioteca provincial o local.

c) De la Sección de Museos: El Inspector general de Museos, dos Directores de Museos arqueológicos, tres Directores de Museos de otras especialidades.

Artículo diez.—Sin adscripción a Sección determinada serán Vocales de la Junta y participarán en los trabajos y deliberaciones de la Sección en que se trate algún asunto que afecte a su función o representación, el Jefe de Estudios de la Escuela de Documentalistas, el Jefe de la Oficina de Publicaciones de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, el Registrador general de la Propiedad Intelectual y un representante de los Servicios de Extensión Cultural de la Secretaría General Técnica.

Artículo once.—Los Directores generales de Archivos y Bibliotecas y de Bellas Artes podrán ordenar la convocatoria del Pleno, Comisión Permanente o Secciones y presidir sus reuniones cuando lo tengan por conveniente.

Artículo doce.—La Secretaría General de la Dirección de Archivos y Bibliotecas asumirá las funciones de Secretaría de la Junta Facultativa.

Artículo trece.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones complementarias de este Decreto y las de régimen de la Junta Facultativa. Cada tres años, el Ministerio procederá a la revisión de la composición de la Junta conforme a las variaciones que se hayan producido en los servicios y establecimientos, sin aumentar el número absoluto de sus componentes.

Artículo catorce.—Quedan derogados los Decretos de treinta de mayo de mil novecientos treinta, de treinta de junio de mil novecientos treinta y uno, los artículos cuarenta y cinco a cincuenta y uno del de diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y dos, el de treinta de diciembre de ese mismo año y el artículo trece del de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete, y las Ordenes de diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos, veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, cinco de abril, diez de abril y veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, veintiseis de febrero y nueve de abril de mil novecientos sesenta y tres y cuantas se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
MANUEL LORA TAMAYO

*DECRETO 638/1968, de 21 de marzo, sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios realizados en la Sección de Filología Románica en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Iglesia de Deusto (Bilbao).*

De conformidad con lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español en cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de veinte de julio), en aplicación del párrafo segundo del artículo treinta y uno del Concordato de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de octubre), sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de Ciencias no eclesásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, y de acuerdo con lo prevenido en la Disposición adicional y en el artículo segundo de dicho Con-

venio. a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se reconocen efectos civiles, conforme al régimen del artículo sexto del Convenio suscrito entre la Santa Sede y el Estado español en cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, a los estudios cursados en la Sección de Filología Románica de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Iglesia de Deusto (Bilbao).

Dichos efectos tendrán vigor a partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto.

Artículo segundo.—Se concede un plazo de tres meses para que por la Universidad de la Iglesia de Deusto se dé cumplimiento a las prescripciones de los números seis y siete del artículo quinto del Convenio sobre régimen de Protección Escolar y Régimen Corporativo Estudiantil.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictaminará cuantas disposiciones, acuerdos y resoluciones sean necesarias para la aplicación del presente Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro, conforme a lo previsto en el artículo octavo del Convenio

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
MANUEL LORA TAMAYO

**MINISTERIO DE COMERCIO**

*DECRETO 639/1968, de 28 de marzo, por el que se crea una posición especial dentro de la partida arancelaria 39.02, desglosándola de la 39.02 G-2.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, crear una nueva subpartida dentro de la treinta y nueve punto cero dos.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministerio de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
39.02	G-2.—Copolímeros de etileno-propileno con una dureza Shore A inferior a 30 por 100.	25 %	15 %
	3.—Los demás ... ..	40 %	36,5 %

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*CORRECCION de errores del Decreto 618/1968, de 4 de abril, por el que se suspende total o parcialmente la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancías.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 83, de fecha 5 de abril de 1968, página 5082, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En el artículo primero, donde dice: «29.23 B-1», debe decir: «29.23 D 1».

**MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO**

*ORDEN de 1 de marzo de 1968 por la que se modifica la de 30 de septiembre de 1964 por la que se creaba la denominación honorífica de «Fiesta de interés turístico».*

Ilustrísimos señores:

Por Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, al reorganizarse la Administración Civil del Estado para reducir el gasto públi-

co, en su artículo 12 a) se suprimió la Subsecretaría de Turismo y sus funciones pasaron a ser asumidas por el titular del Departamento y por el Director general de Promoción del Turismo.

Del mismo modo, el Decreto 64/1968, de 18 de enero, reorganizando el Ministerio de Información y Turismo, establecía sustanciales cambios orgánicos y de denominación dentro del Departamento.

Por Orden de 30 de septiembre de 1964 se había creado la denominación honorífica de «Fiesta de interés turístico», con el oportuno procedimiento de declaración dentro del cual era pieza clave una Comisión de estudio, que se ha visto afectada en la denominación orgánica de sus componentes por los Decretos mencionados.

Como este problema de forma no debe paralizar la labor de fomento y estímulo turístico, que significaba la Orden de 30 de septiembre de 1964, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Promoción del Turismo ha tenido a bien modificar con arreglo a la siguiente:

Disposición única.—La Orden de 30 de septiembre de 1964, creadora de la denominación honorífica de «Fiesta de interés turístico», se entenderá redactada de la siguiente forma:

«Artículo 1.º Se crea la denominación honorífica de «Fiesta de interés turístico» para aquellas fiestas o acontecimientos que se celebren en España, cualquiera que sea la índole de los mismos, y que ofrezcan una importancia real desde el punto de vista turístico.

Art. 2.º La denominación a que se refiere el número anterior será solicitada previo acuerdo de la Corporación por el Ayuntamiento del lugar correspondiente, mediante instancia elevada al Ministerio de Información y Turismo, en la que se hará constar aquel extremo y a la que acompañará la documentación que considere oportuna en apoyo de su solicitud, expresándose preceptivamente los siguientes datos:

- a) Fecha o época del origen de la fiesta o acontecimiento.
- b) Historia resumida de su institución y desarrollo.
- c) Descripción de los actos que componen la fiesta o acontecimiento en la época actual.
- d) Fechas de celebración.
- e) Fotografías, carteles, programas, folletos, libros y en general cuanta información gráfica se refiera a la fiesta o acontecimiento en cuestión.